

**RAD: 2020-297**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que mediante auto anterior del 13-09-2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara la constancia de entrega de la notificación electrónica o diligenciara nuevamente la notificación a la parte demandada DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ en debida forma, esto es, conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, situación que el despacho ya había indicado mediante auto del 06-06-2022, por lo que la parte actora mediante memorial del 19-09-2022 allega la siguiente constancia de entrega de la respectiva notificación que se había realizado a la parte demandada desde el pasado 24-02-2021 de la siguiente manera:



Sin que se hubiese acreditado con ello la constancia de recibido de la notificación, pues se aportó al proceso el mismo pantallazo que se expuso en auto anterior, el cual no daba certeza al despacho que la notificación que se certificaba enviar a la demandada se había entregado efectivamente a la parte demandada conforme a la normatividad vigente para ello- art 8 Decreto 806 de 2020-, sin impulsar el proceso y mucho menos dar cumplimiento a la carga procesal requerida por parte del Juzgado, para continuar con las demás etapas procesales, siendo necesario requerir a la parte demandante. Sírvase proceder

Medellín 23 de septiembre de 2022

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Auto:</b>	2056
<b>Radicado:</b>	<b>050013110 004 2020 00297 00</b>
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO C.C. 71.661.066
<b>Demandado:</b>	DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ C.C. 32.109.467
<b>Decisión:</b>	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

Verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada en debida forma, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, tal y como se lo indico el despacho en auto del 06-06-2022 y 13-09-202 **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: ALLEGAR CONSTANCIA DE ENTRENA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA, para representar los intereses de la parte demandada, tal y como se indicó en providencia del 06-06-2022 y 13-09-2022, esto es conforme al art- 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022. sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello, sin que hubiese cumplido con la carga procesal con los parámetros de ley exigidos para su evacuación, siendo ello necesario para el impulso efectivo del proceso.

Se advierte que debe aportarse, conforme al art.8 citado:

<<Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.>>

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, so pena de declara el desistimiento tácito.

Se advierte que deberá DAR CUMPLIMIENTO al requisito del art.8 de la Ley 2213 del C.G.P.:

<<Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.>>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la [página de la rama judicial](#).

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ